



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01691-2016-PA/TC
LIMA
JULIO BOSLEMAN SOTIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Bosleman Sotil contra la resolución de fojas 88, de fecha 12 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01266-2013-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó la demanda de amparo, por considerar que de autos se observaba que a la pensión otorgada al demandante se aplicó el reajuste de la Ley 23908 y que actualmente percibía un monto superior a la pensión mínima. Asimismo, se desestimó el extremo referido a la indexación trimestral automática, por estimar que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01266-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01691-2016-PA/TC
LIMA
JULIO BOSLEMAN SOTIL

sueldos mínimos vitales. Sin embargo, de la resolución de fojas 16 se advierte que a la pensión del recurrente se aplicó la Ley 23908, pues se le otorgó la suma de I/. 5,206.35, que es un monto superior al que le correspondía a la fecha de la contingencia (I/. 405.00). Asimismo, de la boleta de pago de fojas 4 se evidencia que el recurrente percibe actualmente la suma de S/. 613.75, monto superior a la pensión mínima. De otro lado, conviene indicar que en el presente caso, al igual que en la sentencia recaída en el Expediente 01266-2013-PA/TC, no procede la indexación trimestral automática.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA